



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Viernes 15 de abril

Número 84

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Excmos. Sres.: Habiéndose suscitado dudas sobre si es exigible a los Abogados, Médicos, Arquitectos y otros profesionales pertenecientes a Colegios Oficiales el salvoconducto especial para circular por zonas fronterizas, o bien es suficiente que dichos colegiados presenten el carnet de la Corporación donde figuren inscritos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, cumpliendo las normas séptima, octava y novena de la Orden comunicada de 24 de julio de 1949, que sean exceptuados de proveerse de salvoconducto especial de fronteras los Abogados, Médicos, Licenciados en Ciencias o Letras, Arquitectos, Notarios, Registradores, Farmacéuticos, Practicantes, Procuradores y, en general, todos quienes ejerzan profesión liberal para la que se exija título académico y figuren inscritos en un Colegio oficial de dicha profesión.

El carnet o documento de identidad expedido por el Colegio o Corporación respectiva, será suficiente documento para circular por las zonas de vigilancia especial de nuestras fronteras, e igualmente si viajaran con los interesados, se exceptuará del salvoconducto especial a los familiares de aquéllos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1955.
—Pérez González.—Excmos. señores Director General de Seguridad y Gobernadores civiles.
(Del «B. O. del E.» número 98).

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito reciente, me dice lo que sigue:

Visto el expediente de jubilación instruido a favor de D. Víctor Alcalde Rojo, como Secretario del Ayuntamiento de Arlanzón.

Resultando: 1.º Que el Ayuntamiento de Arlanzón, en sesión de 15 de agosto de 1954, acordó señalar a D. Víctor Alcalde Rojo el haber anual de 22.144,52 pesetas.

2.º Que el causante, jubilado el 15 de agosto de 1954, sumó un total de 21 años, 11 meses y 21 días de servicios computables en los Ayuntamientos de Agés, Villorobe, Barrios de Colina y Arlanzón, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente.

Vistos los artículos 92 y 93 y la disposición transitoria número 18 del vigente Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, en relación con los artículos 44 al 55 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del 21 de noviembre de 1927.

Considerando: Que este Centro

es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto.

A). D. Víctor Alcalde Rojo percibirá del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, el haber anual de 13.286,71 pesetas, 1.107,23 pesetas al mes, con efectos desde el 15 de agosto de 1954.

B). A dicha pensión de jubilación deben contribuir, con efectos desde la citada fecha 15 de agosto de 1954 y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones.
Ayuntamientos: Agés, 100,11 anual y 8,34 mensual.

Villorobe, 129,22 y 10,77.

Barrics de Colina, 382,47 y 31,87
Arlanzón, 12.674,91 y 1056,25.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial», para conocimiento de la Corporación interesada.

Burgos, 25 de marzo de 1955.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Precio de las piezas de bacalao con espina

Autorizada la industrialización y venta del bacalao en filetes sin es-

pinas, según las condiciones que se publicaron en el B. O. de la provincia, número 297, del día 30 de diciembre último, de la elaboración de tales filetes, extraídos del lomo de las piezas enteras de bacalao, quedan las partes restantes de las mismas, de gran valor alimenticio, aunque de calidad inferior, éstas piezas de bacalao con espina que de esta forma salgan, de las factorías, serán consideradas, a los fines del precio porque han de regirse, como incluídas en el máximo señalado al concepto «Barajillas de todas las especies», que figura en el oficio-circular número 604, y cuyo precio al público es de 15,50 pesetas kilogramo neto.

Burgos, 13 de abril de 1955.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Sección de catastro

Anuncio

Con esta fecha quedan expuestas en los Ayuntamientos de Villahizán de Treviño y Villamayor de Treviño, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Contrato de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 13 de abril de 1955.—
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación provincial de Burgos, D. Agustín Álvarez Vázquez.—V.º B.º El Ingeniero Jefe, José Manuel Romero.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 7 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Andrés Basanta Silva; Magistrados, D. Gaspar Fernández Lomana y Barbáchano, don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por don Lamberto Gómez Navas, mayor de edad, jornalero y vecino de Regumiel de la Sierra, defendido y representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 30 de diciembre de 1952, siendo parte el Sr. fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Abogado D. Domingo de Arrese.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el recurrente, don Lamberto Gómez Navas, dirigió al Ayuntamiento en 16 de octubre de 1952, escrito, formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado el día 28 de septiembre anterior, en el que alega que, como vecino de Regumiel

de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos de años atrás y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, acordó en sesión de 19 de octubre de 1952, no acceder a lo solicitado por el recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado en 30 del mismo mes, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos aprobada en 23 de mayo de 1949 y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre del mismo año, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Lamberto Gómez Navas, presentó ante el Tribunal en 22 de noviembre de 1952 recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda, exponiendo como hechos que el recurrente es nacido y vecino de Regumiel de la Sierra y su cualidad de vecino beneficiario de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la disposición y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior de la exclusión de la lista de beneficios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto, calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935, que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los benefi-

cios comunales, así como las sentencias de este mismo Tribunal, de 14 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente, y termina la demanda suplicando se dictara sentencia revocando la lista de vecinos beneficiarios, que tiene derecho a los aprovechamientos forestales correspondientes al año forestal de 1952-53 y el acuerdo confirmatorio de dicha lista de 19 de octubre de 1952, lista acordada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en sesión municipal [de 28 de septiembre de 1952 y expuesta al público durante quince días, por anuncio fechado en 1 de octubre de dicho año y de la que fue excluido su poderdante don Lamberto Gómez Navas, declarando por el contrario que el referido D. Lamberto Gómez tiene derecho a figurar en la mencionada lista de vecinos beneficiarios y a participar por consiguiente en los aprovechamientos forestales que corresponden al año forestal de 1952-53, de dicho pueblo, cual los demás vecinos que los disfrutaban y que dicha Corporación municipal de Regumiel debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, mencionando con las costas de este recurso al mencionado Ayuntamiento, e interesa también por otro sí el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte, en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior

de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada, por Orden Ministerial, una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demando y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada, y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes, entre ellos que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto, por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente, o figurar en el expediente sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino, es aproximadamente de 8.500 a 13.000 pesetas y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 5 del actual, para discutir y votar la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado, D. Gaspar Fernández Lomana y de Barbáchano.

Vistas, la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre del año 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del demandante y que la única cuestión a resolver en el presente recurso, es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores, esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero. Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 de que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere, que la intención del legislador, es la de regular las situaciones futuras. Segundo. Porque conforme a la legislación anterior, artículos 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, bastaba la condición de vecino

para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda en aplicación de los mismos el Ayuntamiento demandado reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones. Tercero. Porque en consecuencia, resulta claro que, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por don Lamberto Gómez Navas y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos del reclamante, el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 1 de octubre de 1952 por el que se privó del lote correspondiente a don Lamberto Gómez Navas, declarando que dicho señor tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia, con la correspondiente certificación a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés

Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos, a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 17 de septiembre de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano y don Alberto Ortega Gordejuefa; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Arsenio Martínez Alonso.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Julia Alonso Funoll, mayor de edad, viuda, y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 21 de octubre de 1952, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendido por el Abogado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remi-

tido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Julia Alonso Funoll, dirigió al Ayuntamiento, en 16 de octubre de 1952, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 1 de dicho octubre, en el que alega que, como vecina de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 19 de octubre de 1952 no acceder a lo solicitado por la recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado el 26 del propio mes, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto, de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Julia Alonso Funoll, presentó ante el Tribunal en 22 de noviembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es nacida y vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos a la recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y

alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación de la vecina recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al de la recurrente, y termina la demanda suplicando se dicte sentencia revocando la lista de los vecinos beneficiarios que tienen derecho a los aprovechamientos forestales correspondientes al año forestal 1952-53 y el acuerdo confirmatorio de dicha lista de 19 de octubre de 1952, lista acordada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en sesión municipal de 28 de septiembre de 1952 y expuesta al público durante 15 días, por anuncio fechado en 1 de octubre de este año y de la que fué excluida doña Julia Alonso Funoll, declarando, por el contrario, que referida doña Julia tiene derecho a figurar en la mencionada lista de vecinos beneficiarios y a participar, por consiguiente, en los aprovechamientos forestales que corresponden al año forestal 1952-53, en dicho pueblo, cual los demás vecinos que los disfrutan, y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal de Regumiel, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco

Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se la excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir a la recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se habían concretamente señaladas, por lo que no se

admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 10 del corriente mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo ponente el señor Vocal del Tribunal don Arsenio Martínez Martínez.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor de la demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como la recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes

al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, la hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por doña Julia Alonso Funoll y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos de la reclamante, el sorteo de pinos de privilegio celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 1 de octubre de 1952, por el que se privó del lote correspondiente a doña Julia Alonso Funoll, declarando que dicha señora tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expe-

diente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Arsenio Martínez.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 15 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Burgos

D. José Antonio Seijas, Magistrado, Juez de Instrucción número uno de esta ciudad de Burgos y su demarcación,

Hago sober: Que con esta fecha, y en cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de esta capital, dimanante de causa número 592 de 1948, seguida por este Juzgado, por hurto, contra Joaquín Arois Roca, cuya requisitoria interesando su detención se publicó en este periódico oficial con fecha 11 de febrero de 1950, se acordó dejar sin efecto dicha requisitoria, por haber sido habido el rebelde.

Y para que conste, y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos, a 3 de marzo de 1955.—El Magistrado-Juez José Antonio Seijas Martínez.—El Secretario (ilegible).

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal D. Manuel Mateos Santamaría, del número uno de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en las diligencias de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por daños causados, en un coche extranjero,

propiedad del súbdito francés, Moens Gastón Pierre Víctor, de 31 años de edad, casado, natural de Bolenbeek - Saint - Jeans Sint Jan, Bolenbeek, hijo de Francois y de Flisa, producido al encontrarse con un coche de viajeros en el Arco de Santa María de esta ciudad, ha acordado se cite al mismo para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 27 de los corrientes y hora de las once, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndoles que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste y sirva de citación al perjudicado Moens Gastón Pierre Víctor, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, dado en Burgos a 9 de abril de 1955.—El Juez Municipal, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Sedano

D. Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Instrucción de Castrojerez y por tener prorrogada la jurisdicción de Sedano y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de instrucción se sigue sumario, número 3 1955, sobre abandono de funciones, malversación de caudales y violación de correspondencia, en el que aparece como denunciado Saturio Arce Arce, mayor de edad, casado, vecino de Arijia, Cartero rural que fué de este pueblo, hechos que se le imputan cometió durante actuación como cartero, suponiéndose que hay ignoradas personas, perjudicadas por la actuación de Saturio Arce Arce, a las cuales, por medio del presente edicto, se llama para que, en el plazo de diez días comparezcan en este Juzgado o participen al mismo su domicilio, para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Sedano, a 9 de abril de 1955.—El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.—El Secretario, Melchor Martín Alamo.

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Roa**

Habiendo solicitado del Ayuntamiento de mi presidencia, D. Miguel Prado de la Cuesta, vecino de Madrid y dueño de la finca «Coto de la Virgen de la Vega», de este término municipal, la pertinente autorización para variar el trazado y curso del camino denominado de Los Serranos, que la cruza, a fin de facilitar la ejecución de las obras necesarias para su puesta en riego, en virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente, se somete dicha pretensión a información pública, por medio del presente, quedando de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantas personas individuales, jurídicas, Entidades y Corporaciones interesadas en pro o en contra de la concesión lo manifiesten por escrito o verbalmente en esta Alcaldía.

Roa, 12 de abril de 1955.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Alcaldía de Presencio

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el ceder gratuitamente a la Hermandad de Labradores y Ganaderos de esta localidad un terreno sobrante de vía pública, por una extensión superficial de seiscientos metros cuadrados, que linda al Norte servidumbre de Las Cercas, Sur propiedad de Genoyeva Puente, y Este y Oeste campiello del Municipio, con el fin de construir un almacén granero y Casa de Hermandad; se expone al público el presente por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se pueden oír reclamaciones, teniendo en cuenta que, pasados éstos, no se admitirá ninguna.

Presencio, 5 de abril de 1955.—El Alcalde, Fermín Martínez.

Alcaldía de Villaquirán de la Puebla

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 5 del corriente, a virtud del expediente que se instruye para la enajenación en pública subasta de las casas situadas en las calles de Santa María y de la Escuela, de esta localidad, pertenecientes a los propios de este Municipio, con el fin de utilizar el importe de su venta como uno de los recursos que han de nutrir el presupuesto extraordinario para la construcción de una escuela y una vivienda para Maestros, se abre información pública por término de quince días para oír cuantas reclamaciones puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mencionado plazo.

Villaquirán de la Puebla, 6 de abril de 1955.—El Alcalde.

Alcaldía de Haza

Habiendo sido formado por este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, correspondiente al actual ejercicio de 1955, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Haza, 6 de abril de 1955.—El Alcalde.

Alcaldía de Pancorvo

Existiendo en el Cementerio terrenos ocupados con sepulturas, así como también nichos, ignorando quienes pueden ser los propietarios de los que los ocupan, por el presente se requiere a los que se consideren con derecho a ellos, a quienes por ignorar su domicilio no se les puede hacer personalmente, para que en el plazo de quince días, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento a manifestar si desean o no seguir ocupándolos y a satisfacer el

canon establecido en la ordenanza, pues de no hacerlo en dicho tiempo se entienden no quieren seguir ocupándolos y no se respetarán una vez que pase el tiempo reglamentario.

Pancorvo, 12 de abril de 1955.
El Alcalde, Joaquín Varona.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado

Confeccionado el apéndice o rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre último se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado, 4 de abril de 1955.—El Alcalde, Saturnino Marañón.

Alcaldía de Los Tremellos

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Los Tremellos, 6 de abril de 1955.
—El Alcalde, Luciano García.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Formado el acta o recuento general de la ganadería existente en dicho distrito municipal, correspondiente al año actual de 1955, se hace saber que, dicho documento se halla de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el B. O. de esta provincia, a fin de que durante el plazo indicado pueda ser examinado por los contribuyentes que figuren en el mismo y presentadas las reclamaciones que considere justas, bien advertidos que transcurrido el citado plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanar de la Sierra, 28 de marzo de 1955.—El Alcalde accidental, Heliodoro Ruiz.

Apuntes Particulares

Alcaldía de Rabanera del Pinar

Desierta por tercera vez la subasta de resina de 6.025 pinos, del monte Las Cuadrillas, de ésta, se celebrará el día 22 del corriente a las doce horas, tipo tasación 48.200 pesetas.

Rabanera del Pinar, 11 de abril de 1955.—El Alcalde (ileg ble).

Alcaldía de Hontoria del Pinar

Al haber quedado desiertas por cuarta vez las subastas de resinas de los montes de este Municipio, y sufrir variación el número de pinos a resinar por haberse dado de baja los pinos secos ya señalados en el presente año forestal, y al amparo del artículo 19 del Reglamento de Contratación de 2 de enero de 1953, se señala el día 19 del actual para la celebración de las mismas en quinta subasta.

A las once horas, la de 104.569 pinos a resinar a vida, en el monte «El Pinar», número 223 del Catálogo, de esta villa y sus Aldeas, bajo el tipo de tasación de 731.983 pesetas.

A las doce, la del monte «Costalago», número 222 del Catálogo, de esa villa y sus Aldeas para resinar en vida, 30.440 pinos, bajo el tipo de tasación de 167.420 pesetas.

A las trece, la de 26.388 pinos a resinar a vida en el monte «La Sie-

rra», número 222 del Catálogo, de esta villa y sus Aldeas, bajo el tipo de tasación de 105.552 pesetas, todos para la campaña actual.

La presentación de pliegos terminará el día 18, a las veinte horas.

Será condición indispensable que el licitador tome parte en las tres

subastas, y hecha la apertura de pliegos, si alguno de ellos no llegase a la tasación, no se le adjudicará ninguna de las otras que haya cubierto.

Hontoria del Pinar, 12 de abril de 1955.—El Alcalde, Eutiquio Sanz.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS EN LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, PLANTA BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas ordinarias: el 2% interés anual

En imposiciones a plazo año: el 3%

En imposiciones a plazo 6 meses: el 2'50%

En cuentas corrientes vista: el 1%

Ahorro escolar: Para los niños que acuden a las escuelas.

Imposición máxima mensual 30 pesetas



Oficinas donde está instalada la Caja de Ahorros Municipal, en Aranda de Duero